



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 309 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 45/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7692/12, el concursante Darío Edgardo Reynoso impugnó la calificación obtenida por sus exámenes escrito, oral y sus antecedentes en mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que, respecto de los veintiséis (26) puntos obtenidos por su prueba oral se agravia pues para su exposición desinsaculó un tema de derecho procesal "la eficacia temporal de la ley procesal" y que -contrariamente a lo advertido por el jurado- agotó la bolilla en toda su extensión.

Que, la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en anexo I agregado a fs. 106/107 vta. y oral (art. 32), a fs. 203 del expediente nro. SCS-143/10-0 constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que, en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovér lo resuelto.

Que, la Comisión de Selección ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que, respecto de su prueba oral, la Comisión tuvo en consideración lo expresado por el jurado, por cuanto si bien el temario desinsaculado y a criterio del impugnante puede no tener un extenso desarrollo entre los tratadistas, se evaluó el modo en que el tema se planteó, su orden, claridad y la precisión terminológica, como así también la solidez del razonamiento que, para el caso, tiene una correspondencia con el puntaje obtenido.

Que, respecto de la impugnación a su prueba escrita, la mencionada Comisión coincide con lo expresado con el jurado al momento de dictaminar y que se vio reflejado en la puntuación, al obtener el mejor puntaje de todo el concurso en este examen.

Que, en consecuencia, a juicio de la Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, a criterio de la Comisión y teniendo en cuenta lo expresado por el jurado al momento de emitir su dictamen corresponde, en consecuencia, rechazar la presentación del Dr. Reynoso y mantener la calificación dictaminada.

Que, asimismo, el impugnante se agravia respecto a la calificación total en el rubro de "antecedentes profesionales" en tanto entiende que se ha omitido considerar la circunstancia de que accedió a su cargo de Secretaria por concurso.

Que en este sentido, las comparaciones que lleva a cabo con los concursantes que menciona no bastan para demostrar que se la haya perjudicado injustamente en su puntaje, en tanto no se advierten diferencias en los criterios utilizados para calificarlos; máxime considerando que el impugnante ha recibido el puntaje máximo que se previó asignar para dicha función y ha manifestado expresamente que no pretende que se reduzca la calificación de dichos concursantes, por lo que su tratamiento deviene abstracto.



Que en cuanto al cuestionamiento referido a la calificación total en el rubro "Docencia" en cuanto, según alega el postulante, no se evaluó correctamente la relevancia y la cantidad de los cargos docentes acreditados en su legajo, cabe observar –en primer lugar- que en la ficha de antecedentes del impugnante se consignaron correctamente los cargos acreditados en su legajo y se valoró de acuerdo a los criterios objetivos utilizados por la Comisión para calificar a todos los concursantes que acreditaran ser Profesores Adjuntos de una materia (2,60 puntos). Por lo demás, resulta oportuno señalar que en los casos en los que un postulante hubiese desempeñado más de un cargo docente, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía.

Que, en virtud de lo expuesto, tampoco los agravios relacionados con el rubro "Docencia" pueden prosperar.

Que, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 209/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

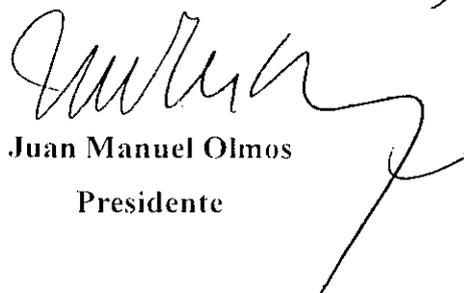
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas en contra de las calificaciones asignadas en las evaluaciones escrita, oral y antecedentes profesionales.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 309/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente